

872709



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA
VISITA PARA LA VERIFICACIÓN
DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES
FISCALES, OBSERVANDO LA
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA
AUTORIDAD EN SU ACTUAR.”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

América Judith Abarca Castellanos

ASESOR: LIC. MARTÍN VEGA VILLALOBOS

URUAPAN,

MICHOACÁN, 2002



**UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO 1100
APARTADO POSTAL 66 TELS. 4-25-26, 4-17-46, 4-17-22
URUAPAN, MICHOACAN.

CLAVE UNAM 8727-09
ACUERDO: 2/8/95



AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

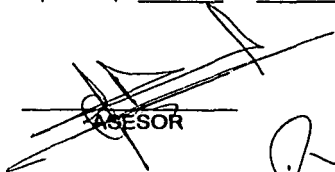
NOMBRE DEL ALUMNO ABARCA CASTELLANOS AMERICA JUDITH
A. PATERNO A. MATERNO NOMBRE(S)

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS: (TÍTULO COMPLETO)

ANALISIS JURIDICO DE LA VISITA PARA LA VERIFICACION DE
EXPEDICION DE COMPROBANTES FISCALES, OBSERVANDO LA INCONS-
TITUCIONALIDAD DE LA AUTORIDAD EN SU ACTUAR.

OBSERVACIONES:

URUAPAN, MICH., A 26 DE JUNIO DEL 2000



ASESOR



ALUMNO



DIRECTOR TECNICO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DEDICATORIAS

Gracias Papá por tú apoyo y a ti Mamá por tu comprensión y ayuda a lo largo de toda mi carrera.

Al Lic. Martín Vega Villalobos por su colaboración en este proyecto y a todas aquéllas personas que han estado ayudándome a lo largo de mi carrera.

Pero sobre todo te doy gracias a ti Dios por todo el apoyo, cariño y comprensión que me has dado en el tiempo que me has permitido vivir, por ser mi Padre y más que nada uno de mis mejores amigos, por tenderme tú mano en los momentos más difíciles y no permitir que me hunda en la angustia y desesperación, por demostrarme que por muy difícil y adversa que parezca la vida siempre hay un motivo por que vivir y que por alguna razón me concediste la vida y el continuar disfrutando de ella hasta hoy.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INDICE GENERAL

Introducción

CAPITULO 1

Aspectos Generales

- | | |
|---|---|
| 1.1. Antecedentes de las Visitas para la Verificación de Expedición de Comprobantes Fiscales. | 2 |
| 1.2. El Estado de Derecho. | 4 |
| 1.3. Los Principios de División de Poderes y de Legalidad. | 5 |
| 1.4. Artículos Constitucionales aplicables en materia fiscal. | 7 |

CAPITULO 2

Origen de la Verificación de Expedición de Comprobantes Fiscales.

- | | |
|---|----|
| 2.1. La importancia del pago de impuestos | 12 |
|---|----|

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.2. Autoridades autorizadas para la realización de las visitas de Verificación de Expedición de Comprobantes Fiscales.	13
--	-----------

CAPITULO 3

De los Comprobantes

3.1. Concepto de Comprobante fiscal	22
3.2. Aspecto legal de los Comprobantes Fiscales	23
3.2.1. Código Fiscal de La Federación	23
3.3. Ley del Impuesto Sobre la Renta	24
3.4. Requisitos de los Comprobantes Fiscales	26
3.5. Diferentes Comprobantes Fiscales Utilizados	28

CAPITULO 4

De las Visitas de Verificación de Expedición de Comprobantes Fiscales.

4.1. Formalidades del precepto Constitucional que se deben de observar para la legalidad de la Orden de Visita 31

4.2. Formalidades que se deben observar en la visita de Verificación de Comprobantes Fiscales 38

CAPITULO 5

Práctica y desarrollo de la Visita para la Verificación de Expedición de Comprobantes Fiscales

5.1. Del Procedimiento de la Visita 47

5.2. Del Procedimiento de la Multa 50

CAPITULO 6

Medios de Defensa

6.1. Recurso de Revocación 54

6.2. Juicio de Nulidad	58
6.3. Juicio de Amparo	62
Conclusiones	69
Propuesta	78
Bibliografía	80

INTRODUCCION

Delimitación del tema

El presente trabajo de investigación es desde el punto de vista jurídico, ya que se tomo jerárquicamente como base a nuestra constitución política de los estados unidos mexicanos, ya que se tomaran en cuenta algunas de las garantías individuales que en ella se consagran para el mejor desarrollo de nuestra investigación. Además fue necesario tomar en cuenta leyes federales, tesis jurisprudenciales, también se complementaron con hechos o antecedentes históricos de trascendencia.

Área específica de investigación

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el trabajo de investigación se manejaran diversos aspectos del derecho por la misma dinámica que esta implica, sobretodo aspectos constitucionales, fiscales y administrativos, ya que se manejaron algunos aspectos de nuestra ley suprema específicamente el artículo 14 y 16 constitucionales que no son respetados por las autoridades fiscales en cuanto a su actuación.

Todo ello aunado a nuestro entorno económico y social actual, y hacer notar hasta que punto la Federación garantiza jurídicamente que la facultad de la autoridad fiscal de llevar a cabo visitas domiciliarias para comprobar que el contribuyente cumple con sus obligaciones fiscales.

Para este efecto se precisa, que el área específica de esta investigación fue la materia fiscal, por el estudio del que el tema implica, vinculándose también a otra área jurídica como lo es el derecho constitucional y el derecho administrativo.

Cabe hacer notar que de nuestra investigación nos encontramos con otras áreas del derecho que se ven involucradas con el tema que nos ocupa.

Planteamiento del problema

Se comenzó precisando y analizando algunos antecedentes históricos relativos a las visitas domiciliarias, posteriormente se abordó específicamente las visitas domiciliarias por parte de la autoridad fiscal para la comprobación de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes o gobernados que tengan tal carácter de obligatoriedad, asimismo se analizó algunos preceptos constitucionales que regulan la actuación de la autoridad en cuanto al respeto de las garantías individuales cuando la autoridad específicamente la fiscal realiza actuaciones que en mucho de los casos no se apegan a derecho.

¿Qué está pasando?, Que en la actualidad la actuación de la autoridad en cuanto a las visitas domiciliarias para la comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales no se apegan a derecho, violando en todo momento la esfera jurídica de los contribuyentes dejándolo por ende en total estado de indefensión.

¿De qué manera se presenta el problema? Se presenta en la relación de autoridad fiscal-contribuyente, es decir la autoridad fiscal tiene la obligación ineludible de verificar en todo momento con estricto apego a derecho de que los

contribuyentes estén cumpliendo con sus obligaciones fiscales, pues el contribuir al gasto publico es obligación constitucional que tiene el gobernado, por lo que la facultad de fiscalización es un acto administrativo que en ningún momento debe carecer de requisitos legales, esto para darle mayor certeza y seguridad jurídica al contribuyente.

Objetivo general

Realizar un análisis comparativo de las disposiciones jurídicas fiscales en vigor con las garantías individuales que gozan los gobernados, ya que existe una gran discrepancia en cuanto a la hipótesis jurídicas consagradas en las leyes fiscales y la actuación de la autoridad, al no respetar cabalmente las garantías individuales y el espíritu que guardan dichas hipótesis jurídicas fiscales acatar cabalmente.

Objetivo específico

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 1.- Señalar que preceptos constitucionales le son violados a los contribuyentes por parte de la autoridad fiscal al realizar sus facultades de visitas domiciliarias .
- 2.- Puntualizar cuales son los derechos que tiene el contribuyente al momento de realizarse las visitas domiciliarias
- 3.- Realizar propuestas en el sentido de que el contribuyente al momento de ser objeto de una visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal, goce de las garantías individuales que le otorga la constitución general y que tenga el

conocimiento de cómo debe actuar ante tal situación o circunstancias, siempre y cuando se conduzca también conforme a derecho.

4.- Exponer los motivos para proponer que las autoridades fiscales den a conocer como obligación legal, a los contribuyentes, todas y cada una de las formalidades que observan en las visitas domiciliarias así como la normatividad que se debe observar tanto la autoridad fiscal como el contribuyente.

Hipótesis

"La nula o poca defensa de los contribuyentes ante las facultades de verificación de las autoridades fiscales".

Variable independiente

Si existen en la constitución política de los estados unidos mexicanos las garantías individuales, las cuales todo individuo gozara de las mismas, las cuales no podrían restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, porque entonces existe disparidad y discrepancia en el actuar de las autoridades fiscales al aplicar la legislación fiscal a todos los gobernados que están en el supuesto de contribuir al gasto publico y al deber inalienable de cumplir con todas y cada una de las obligaciones que establece. Si sus disposiciones van en contra de la misma constitución a no otorgarles certeza jurídica a los contribuyentes es necesario darle a conocer a los mismos minimamente el procedimiento y los medios de defensa que tiene el contribuyente en materia fiscal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Variable dependiente

Si existen las garantías individuales las cuales establecen los derechos y obligaciones de los contribuyentes, y específicamente regula la actuación de la autoridad en este caso la autoridad fiscal, es necesario que la autoridad fiscal a través de sus programas de talleres fiscales, publicaciones, conferencias, asistencia al contribuyente den a conocer sin tapujos, el procedimiento de las visitas domiciliarias para la verificación de comprobantes fiscales, puesto que la actividad comercial en nuestra país es esencial para el sostenimiento económico de muchas familias, por lo que la normatividad con la que actúa la autoridad fiscal no puede estar por encima de la constitución política de los estados unidos mexicanos, de ahí que la actuación de la autoridad deje mucho que desear, en virtud de que su actuación en la mayoría de los casos no se realiza respetando el principio de legalidad, violentado así pues las garantías individuales.

Una de las principales facultades de las autoridades fiscales, es el de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, responsables solidarios y los terceros con ellos relacionados, esto se logra a través de la practica de las visitas domiciliarias y de revisiones en las oficinas de la propia autoridad, por lo que en la actualidad es conveniente que los se observe rigurosamente el principio de legalidad por parte de la autoridad fiscal al emitir el acto administrativo, ya que frecuentemente se perciben vicios de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

procedimiento en el actuar de la autoridad emisora, dejando en consecuencia en total estado de indefensión al contribuyente requerido.

Ahora bien, dado que las mencionadas facultades de comprobación están sujetas a una serie de normas y formalidades legales previstas tanto en la constitución política de los estados unidos mexicanos como en el Código fiscal de la Federación en vigor, y que las propias revisiones a cargo de las entidades federativas y el distrito federal tendrán como marco legal dichas disposiciones, el presente trabajo de tesis tiene como objetivo presentar y precisar específicamente a la autoridad fiscal las normas y formalidades jurídicas que debe acatar la misma para la emisión de un acto administrativo y que por consiguiente no se viole la esfera jurídica del gobernado, y que dicha actuación tenga una uniformidad en los criterios legales y operativos, cuando ejerzan dichas facultades.

Asimismo, resulta conveniente resaltar los aspectos legales que engloban tan importante actuación de la autoridad fiscal como lo son las visitas domiciliarias, esto con el propósito de que los gobernados puedan tener la oportunidad procesal de defenderse ante la actuación de la autoridad cuando esta se ve viciada de fondo y de forma en la emisión del acto administrativo, por lo cual se abordaran todas las cuestiones de derecho relativas a dichas facultades de comprobación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 1

ASPECTOS GENERALES

1.1. Antecedentes de las visitas para la Verificación Expedición de Comprobantes de Fiscales.

1.2. El Estado de Derecho.

1.3. Los principios de División de Poderes y de Legalidad.

1.4. Artículos constitucionales aplicables en materia fiscal.

1.1. ANTECEDENTES DE LAS VISITAS PARA LA VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.

Carta cerrada con el sello real, que exigía el encarcelamiento o el destierro de una persona. Tales cartas permitían que se aprisionara a los ciudadanos perpetuamente o durante largos periodos con los pretextos más triviales, por venganzas o querellas privadas y sin explicar las razones. Se dice que el Ministro de Estado las expedía con completa arbitrariedad y que en la mayoría de los casos el Rey no se enteraba siquiera, muchas veces la escribían en blanco, sin el nombre de la persona contra la cual iban a usarse, dejando que el usuario de las cartas pusiera en ellas el nombre que quisiera. En la historia del Conde de Montecristo se ven bien los efectos de este sistema. Era fácil que la persona así encarcelada no supiera porque estaba en la cárcel ni quien la había mandado encarcelar, y muchas veces se olvidaban de ella mientras desfallecía en la prisión. Este tipo de atropellos explican los esfuerzos obstinados de la humanidad en su lucha por la libertad, para controlar el ejercicio omnimodo del Poder entre los que cabe destacar la decidida oposición de los particulares cuando de afectarles arbitrariamente su patrimonio se trata. Ejemplo De ello es la destrucción del Imperio Romano, el cual, no sucumbió al golpe de los bárbaros, sino que fue consumido por la rapacidad del fisco imperial, la Revolución Francesa y la guerra de independencia norteamericana, que tuvieron como causa inmediata el despotismo fiscal, y la Conquista de México, que se posibilitó por el terror que

inspiraban en los demás pueblos indígenas los calpixque (recaudadores) de Moctezuma. La historia muestra que si bien una buena parte de ella, esta constituida por la lucha por la libertad política...otra no más importante está ocupada por el duro combatir del hombre a través de los siglos por la libertad fiscal. El valladar más firme que los súbditos han opuesto siempre a la expansión del mando ha sido el de sus economías privadas. La más enérgica resistencia al poder de los déspotas ha provenido por lo general, de los contribuyentes.

A partir de 1994 se introdujo en el código una especie de visita domiciliaria light cuyo objeto consiste en verificar la expedición de comprobantes fiscales, en al que se atenuaron, para decirlo suavemente, las condiciones exigidas para la práctica del común de estas diligencias, específicamente en lo que se refiere a las personas con quienes puede entenderse, ya que conforme al artículo 49, fracción II de Código Fiscal Federal, al presentarse los visitadores al lugar donde debe practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección, constituyendo precisamente esta posibilidad indiferenciada de llevar a Cabo la diligencia prácticamente con cualquier persona, con sólo atribuirle la calidad de encargado o responsable del establecimiento, lo que, a nuestro entender, hace inconstitucional la disposición, ya que se priva de la oportunidad de estar presente o representado en el acto a quien pudiera resultar afectado por el mismo; se introduce una desigualdad de trato entre los visitados, pues mientras

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que a unos se les cita, para que estén presentes en la visita, otros no gozan de tal prerrogativa, a pesar de que la perspectiva de la Constitución se encuentra en situaciones análogas: unos y otros deben de soportar de soportar en sus domicilios la presencia de los agentes de la autoridad para comprobar que se han atacado las disposiciones fiscales, y, en el caso de que se llegara a imponer al visitado una sanción como consecuencia de la visita realizada en estas condiciones, la misma sería a todas luces una pena trascendental, dada la imputación a la esfera jurídica del visitado de la actuación de terceros.

1.2.EL ESTADO DE DERECHO

El sometimiento de los particulares al poder absoluto del monarca, produjo finalmente una reacción de los individuos que, al tratar de suprimir toda manifestación que limitara su libertad individual, trajo como consecuencia la importación de la democracia, con la que se sometió la administración a la ley y se reconocieron los derechos de los particulares frente al Estado, con lo que se generaron las relaciones jurídicas entre administración y administrados, que dieron lugar al establecimiento del Estado de Derecho.

La primera manifestación que se da a partir de la implantación de la democracia, muestra una marcada tendencia al aseguramiento de las libertades individuales y una polarizada oposición al Estado absolutista que trata de suprimir toda manifestación de autoridad que limite la libertad individual, con lo que se estableció la supremacía del individuo frente al Estado, el cual sólo puede interferir

con la libertad individual cuando se trata de mantener el orden público, por lo que sus funciones deben concretarse a la defensa exterior, la paz interior y la justicia. Estado Liberal que se caracteriza por un "dejar hacer, dejar pasar" ante la presencia protectora del Estado.

Pero la concepción de la función del Estado se va transformando para asignarle mayores tareas, mayor participación con el fin de alcanzar los objetivos del bien común. Ya no se concreta a vigilar el desarrollo de la comunidad, ahora debe actuar a nombre de sus representados para alcanzar más rápidamente y en forma plena el bien común, realizando una serie de actividades a favor de los particulares en forma colectiva, en perjuicio de intereses individuales. Ahora se trata de un interés social o colectivo que el Estado deberá atender a favor de la colectividad; con estas bases se llegó al Estado intervencionista, por su forma de actuar, o Estado providencia, por los fines que persigue.

1.3. LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES Y DE LEGALIDAD.

El principio de División de Poderes combate el absolutismo y sirve de base a la democracia, al separar las funciones de creación de las leyes de ejecución y de jurisdicción asignando cada una de ellas a un órgano diferente, independientemente de los demás ya que de esta manera se plantea la posibilidad de equilibrar las fuerzas de cada uno de estos órganos, que se limitarán entre sí.

"Cuando el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo se reúnen en una misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

mismos tiránicamente... No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo.”(*El espíritu de las leyes, título XI, capítulo VI*)

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Se manifiesta en el sentido de que la autoridad sólo puede actuar de acuerdo con la autorización que la ley le otorgue, ya que el hombre nace con plena libertad de acción y no es posible someterlo a la autoridad de un poder que limita su libertad natural, excepto cuando el individuo por su propia voluntad se somete. La voluntad general es la soberanía que reside en el pueblo y se plasma en las leyes, las cuales, como manifestación de la población crea la autoridad y facultan su actuación, por lo tanto las libertades individuales sólo pueden ser restringidas por disposición expresa de la Ley. Lo anterior se basa en los principios de que los individuos pueden hacer todo lo que no les esté prohibido, mientras que la autoridad sólo podrá hacer lo que lo que le esté permitido.

De esta manera se limita el arbitrio de la autoridad para impedir que abuse del poder, y que sólo actúe cuando la ley lo autorice. La ley es un acto de soberanía y el poder de la autoridad nace de la ley que la crea y autoriza su actuación, condicionada al respeto de los mandatos y prohibiciones que ella contiene.

1.4. ARTICULOS CONSTITUCIONALES APLICABLES EN MATERIA FISCAL.

ARTÍCULO QUINTO LIBERTAD DE TRABAJO. Este artículo trata de prever de todo mexicano de dedicarse a la profesión que más le guste siempre y cuando ésta sea lícita, este artículo de alguna manera se encuentra relacionado con el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 8°. Constitucional, derecho de petición y su relación con los artículos octavo y décimo de C.F.F.

Una garantía específica de libertad es la que se conoce con el nombre de derecho de petición, y que está consagrada en el artículo 8°. Constitucional, en los siguientes términos: "los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio de derecho de petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve tiempo al peticionario.

Por lo anterior es una obligación de las autoridades el respondernos ante cualquier petición, solicitud o planteamiento que se les haga, situación que no siempre sucede, el derecho marcado se encuentra ligado con el artículo 18 del C.F.F.

ARTICULO NOVENO EL DERECHO DE ASOCIACIÓN. A ninguna persona se le podrá coartar el derecho de asociarse, o reunirse pacíficamente con cualquier

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República, podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En esta garantía se otorga el derecho de libertad de asociarse pero siempre y cuando el mismo sea lícito.

ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. Este precepto reviste una trascendental importancia dentro de nuestro orden constitucional, a tal punto, que dentro de nuestro orden constitucional, a tal punto, que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene, el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho. Asimismo, en la historia de nuestro derecho constitucional, el artículo 14 ha implicado la materia de muy interesantes polémicas entabladas por los juristas más granados de nuestro foro.

El artículo 14 constitucional es un precepto complejo, es decir, en él se implican cuatro fundamentales garantías individuales que son: la irretroactividad legal (párrafo primero), la de audiencia (párrafo segundo), la de la legalidad en materia judicial civil, y judicial administrativa (párrafo cuarto) y la de legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero).

En nuestro caso el párrafo primero es uno de los más importantes ya que en él se establece la irretroactividad de las leyes, de manera perjudicial y si se pueden aplicar retroactivamente en forma benéfica.

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN RELACION CON EL 38 Y 43 DEL C.F.F.

La constitución, señala y limita el hecho como principio, de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, partiendo de este principio fundamental el artículo 16 de nuestra constitución claramente establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Precisando los alcances de la garantía que se consigna en el precepto constitucional antes mencionado, y lo dispuesto por el artículo 38 del C.F.F. podemos establecer válidamente que toda autoridad gubernamental tiene una cierta esfera de atribuciones y gubernamental tiene una cierta esfera de atribuciones y obligaciones dentro de las cuales debe actuar conforme a los lineamientos establecidos en las leyes aplicables; y de no realizar sus funciones dentro de este ámbito de atribuciones, la autoridad incurre en actuación violatoria de la ley y ordenamiento que regula su marco de competencia y obligatoriedad.

Este artículo señala que todos los actos de autoridad deben de estar por escrito, firmado, motivado, fundamentado, hasta aquí de alguna manera, se elevaron a código dichas disposiciones en el artículo 38, sin embargo dicho artículo 16 todavía contempla más obligaciones en caso de una visita domiciliaria, como son señalar un lugar, nombre del visitado, el objeto de la visita, existir un acta circunstanciada, y en presencia de dos testigos, estos son los requisitos mínimos de la constitución, más sin embargo adicionalmente se exigen por el código otras obligaciones como son que los visitantes se identifiquen plenamente, que se les otorgue el derecho a los contribuyentes visitados de elegir

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los testigos y de que se plasme en el la acta circunstanciada todos los hechos que se den en la visita domiciliaria, artículo 43, y 44 del C.F.F.

"Las leyes de donde nacen, y quien las inicia", el derecho de iniciar leyes o decretos le compete al Presidente de la República, al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados. Artículo 71 constitucional, y forma de crearlas artículo 72.

Dentro de las facultades que tiene el Congreso de la Unión además de crear leyes, es la de imponer las contribuciones, necesarias, fracción VII artículo 73, y expedir todas las leyes necesarias a objeto de hacer las facultades que tienen en el artículo 73 y todas las demás que les conceden la propia constitución.

TITULAR DEL EJECUTIVO. Las facultades y obligaciones del Presidente de la República son promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Este artículo tiene relación con el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, el cual se refiere a estímulos, actualmente tenemos el estímulo del 24 de diciembre de 1996.

ARTICULO 92 CONSTITUCIONAL FACULTAD DE REFRENDO. Este artículo tiene una intrínseca relación con él artículo 35, del C.F.F. , ya que para que una resolución pueda tener efectos tiene que ser en beneficio de los gobernados, y si tiene la creación de una obligación la misma forzosamente tiene que estar firmada por el Presidente de la República y refrendada por el Secretario de Estado en nuestro caso el Secretario de Hacienda y Crédito público.

CAPITULO 2

ORIGEN DE LA VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.

2.1. Importancia del pago de impuestos.

2.2. Autoridades autorizadas para la realización de las visitas de Verificación de Comprobantes Fiscales.

2.1. IMPORTANCIA DEL PAGO DE IMPUESTOS.

En primer lugar es necesario dejar claro que todos los mexicanos tienen la necesidad y obligación de contribuir al gasto público, ya que los impuestos pagados por todos los que habitamos esta Nación, son destinados al gasto público (artículo 31 fracción constitucional), el cual como su nombre lo indica, es un gasto de todos, es pues un gasto realizado a favor de la sociedad, representado en los diferentes servicios que percibimos, ya sea en educación, salud u otro, lo recibimos todos en mayor o menor medida, he ahí entonces su importancia, ya que el gobierno necesita de esos recursos para poder llevar a cabo sus programas, y desde luego poder satisfacer las demandas de la sociedad, y por tanto se requiere que esta también cumpla con sus obligaciones.

El incumplimiento de las obligaciones por parte de la sociedad, hace que la recaudación impositiva se vea disminuida y por tanto los servicios que presta el Gobierno, ante lo cual el Gobierno desvía parte del erario federal en diversos programas que van desde concienciar a la población del pago de los impuestos a través de los medios masivos de comunicación hasta la práctica de auditorias y embargos.

En la actualidad con la aparición del "régimen de pequeños contribuyentes", y por su forma de calcular el impuesto, en donde los ingresos se multiplican por una tasa establecida da por resultado el pago del impuesto definitivo, se observará una intensificación en el programa de verificación de expedición de comprobantes fiscales, teniendo en cuenta que éstos son básicos para la determinación de los

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ingresos. Por lo que ahora el expedir comprobantes va estrechamente vinculado con el pago de los impuestos.

Como ya se mencionó los comprobantes fiscales son básicos para la determinación de los ingresos, los cuales son indispensables en cualquier tipo de régimen de tributación para determinar la base gravable sobre la cual se habrán de calcular los impuestos. Por tanto la falta de expedición de estos afecta la recaudación, por parte del fisco federal, el cual se vio en la necesidad de implantar un programa permanente de inspección y verificación, en el cual se pudiera comprobar el correcto cumplimiento de la disposición de emitir y entregar comprobantes fiscales por los actos que realicen los contribuyentes.

2.2. AUTORIDADES AUTORIZADAS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.

Para determinar cuales son las autoridades autorizadas para realizar este tipo de actos, es necesario saber primeramente de donde emanan este tipo de actos. Esta clase de actos emanan del artículo 16 Constitucional, las entidades encargadas de llevar a cabo estas actividades es el Ejecutivo por medio de las Secretarías de Estado las cuales se encuentran reguladas por la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública en su artículo 31 establece las competencias que tiene a cargo la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, las cuales se enumeran a continuación:

- I.- Proyectar y coordinar la planeación nacional del desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales, el plan nacional correspondiente.**
- II.- Proyectar y calcular los ingresos de la Federación del Departamento del Distrito Federal y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la administración pública federal.**
- III.- Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales y de las leyes de ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal.**
- IV.- Manejar la deuda pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal.**
- V.- realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público.**
- VI.- Planear coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás Instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito.**
- VII.- Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito.**
- VIII.- Determinar los criterios y montos globales de los estímulos, fiscales, escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores correspondientes y administrar su aplicación en los casos en que no competa a otra Secretaría.**
- IX.- Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal, o bien las bases para fijarlos, escuchando a la**

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y con la participación de las dependencias que corresponda.

X.- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

XI.- Dirigir los servicios aduanales y de inspección y la policía fiscal de la Federación.

XII.- Representar el interés de la federación en controversias fiscales.

XIII.- Proyectar y calcular los egresos del Gobierno Federal y de la Administración Pública Paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos y atención a las necesidades y políticas de desarrollo nacional.

XIV.- Formular el programa del gasto público federal y el proyecto del presupuesto de egresos de la Federación y presentarlos, junto con el Departamento del Distrito Federal, a la consideración del Presidente de la República.

XV.- Evaluar y autorizar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la administración pública federal.

XVI.- Llevar a cabo las tramitaciones y registros que requiera la vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto público federal y los presupuestos de egresos.

XVII.- Formular la cuenta anual de la Hacienda Pública.

XVIII.- Coordinar y desarrollar los servicios nacionales de estadística y de información geográfica; establecer las normas y procedimientos para la organización, funcionamiento y coordinación de los sistemas nacionales estadísticos y de información geográfica, así como normar y coordinar los servicios de información de las dependencias y entidades.

XIX.- Fijar los lineamientos que deben seguir en la elaboración de la documentación necesaria para la formulación del informe presidencial e integrar dicha documentación.

XX.- Opinar, previamente a su expedición, sobre los proyectos de normas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y desincorporación de activos servicios y ejecución de obras públicas de la Administración Pública Federal.

XXI.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación.

XXII.- Ejercer el control presupuestal de los servicios personales así como, en forma conjunta con la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, aprobar las estructuras orgánicas y ocupacionales y entidades de la Administración Pública Federal y sus modificaciones, así como establecer normas y lineamientos en materia de administración de personal.

Como es observable, la responsable de cobrar los impuestos y vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y puesto que tenemos que las visitas de verificación de expedición de comprobantes, son una disposición fiscal, le quedan atribuida a esta, más sin embargo es demasiado general este concepto de las disposiciones fiscales, por tanto la Secretaría creo diversas dependencias para poder llevar a cabo su tarea, entre ellas un órgano desconcentrado llamado Servicio de Administración Tributaria.

La Ley del Servicio de Administración Tributaria en su artículo 7 hace mención de las atribuciones que a este órgano competen entre las cuales encontramos que:

"El servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I.- recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos aprovechamientos federales y sus accesorios de Acuerdo de la legislación aplicable.

II.- Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones."

Aun cuando aquí ya aparecen las facultades de comprobación y las visitas de verificación entran en ellas, las facultades son muy amplias por lo que el Servicio de Administración Tributaria se encuentra dividido en tres niveles:

-CENTRAL

-REGIONAL

-LOCAL

El nivel central se encuentra constituido por las siguientes unidades administrativas:

La Dirección de Tecnología de la Información.

La Administración General de Recaudación.

La Administración Especial de Recaudación.

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

La Administración Especial de Auditoría Fiscal.

La Administración General Jurídica de Ingresos.

La Administración Especial Jurídica de Ingresos.

La Administración General de Aduanas.

Coordinación Central de recursos Humanos.

La Coordinación Central de Recursos Financieros.

La Coordinación Central de Recursos Materiales.

El nivel regional al igual que el central cuenta con las mismas administraciones y coordinaciones solo que a nivel regional, excepción hecha de las administraciones especiales, por lo que a continuación sólo se darán a conocer las regiones, como se encuentran designadas:

NORESTE, NORTE-CENTRO, NOROESTE, OCCIDENTE, GOLFO-PACÍFICO, CENTRO, SUR, METROPOLITANA.

En el nivel Local de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento Interior del SAT, nos dice que las Administraciones Generales de Recaudación, Auditoría Fiscal Federal y jurídicas de Ingresos contarán con Administraciones Locales, y la Coordinación General de recursos con coordinadores locales de recursos. Las cuales contarán con la circunscripción territorial, sede y nombre que se señale mediante acuerdo del presidente del Servicio de Administración Tributaria.

De todo este número de autoridades existentes, la que compete a realizar las visitas domiciliarias le corresponde a la administración General de Auditoría Fiscal

Federal de acuerdo con el artículo 30 fracción IX del Reglamento Interior del servicio de Administración Tributaria, el cual señala lo siguiente:

IX.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, verificaciones de origen, auditorias, inspecciones, vigilancia, reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección aleatoria, y verificaciones, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, y en los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte, par comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada y salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derecho, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización..."

La cual a través de sus niveles regional y local las lleva acabo siendo la responsable directa de la Administración Local de Auditoria Fiscal de conformidad con el artículo 41 apartado B, fracción IV; el cual nos dice que es competencia de las Administraciones Locales de Auditoria Fiscal:

"El ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias inspecciones, vigilancia y verificaciones; realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios datos, informes o documentos, para planear y programar actos de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

fiscalización; así como expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que autorice para las prácticas de las visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones o verificaciones correspondientes, así como expedir oficio de prórroga sobre el plazo en que se deban concluir las visitas domiciliarias... ”

CAPITULO 3

DE LOS COMPROBANTES

3.1. Concepto de Comprobante fiscal.

3.2. Aspecto Legal de los Comprobantes fiscales.

3.2.1. Código Fiscal de la Federación.

3.3. Ley del Impuestos sobre la Renta.

3.4. Requisitos de los Comprobantes Fiscales.

3.5. Diferentes Comprobantes Fiscales utilizados.

3.1. CONCEPTO DE COMPROBANTE FISCAL

El término de comprobante fiscal, dentro de las disposiciones fiscales no tiene una definición concreta, sino más bien descriptivo, es decir que se describen cada una de las partes que este debe contener, para ser un comprobante fiscal. Son los documentos que debe expedir el contribuyente con motivo de su actividad y conforme a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación”.

La revista del Tribunal Fiscal de la Federación del mes de noviembre de 1989, en su página 22 hace alusión a ellos y dice:

“Comprobante Fiscal.- Requisitos fiscales en documentación comprobatoria.

No se satisfacen estos mediante la impresión de un sello de propiedad del contribuyente que quiere beneficiarse con ellos, en donde se contengan los datos que omitió asentar el vendedor o prestador de servicios correspondiente.

El término comprobante fiscal, se encuentra compuesto por dos palabras simples, en donde la palabra “comprobante” como esta misma lo expresa, es un documento justificante, que sirve para probar un acto o situación realizada; en tanto que la segunda palabra nos indica que es relativo al fisco; que a su vez es la entidad encargada de recaudar los impuestos.

De acuerdo con el artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución Política, indica que los mexicanos tenemos la obligación de *“contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan”*. Las disposiciones fiscales determinan que se deben de cumplir con determinados requisitos por todos los actos y actividades que realice el contribuyente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Conforme a lo anterior el comprobante fiscal es aquel documento que expiden los contribuyentes y cuenta con los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales vigentes, y que le sirven como justificante de todos los actos realizados por su actividad.

3.2. ASPECTO LEGAL DE LOS COMPROBANTES FISCALES

3.2.1. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

La obligación de expedir comprobantes se encuentra vinculada con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, el cual a su vez señala que estos deberán ser impresos por establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que en el caso de imprimirlos ellos mismos, tendrán que utilizar equipos o sistemas de computo autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. De igual manera nos habla de que la persona que expida el comprobante deberá de asegurarse de que el nombre o denominación social de la persona a quien se expide el comprobante sea el correcto, conforme al documento que acredita el registro federal de contribuyentes.

En el mismo artículo 29 del Código Fiscal Federal, en su primer párrafo asienta que cuando exista la obligación de expedirlos, conforme las leyes fiscales lo establezcan estos deberán de reunir los requisitos del artículo 29-A del mismo Código.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.3. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Para los contribuyentes, la obligación de expedir comprobantes se encuentra manifestada en la Ley del Impuesto sobre la Renta en sus diferentes títulos y capítulos.

Para las Personas Morales, se encuentra en el artículo 59 fracción II, el cual dice que *es obligación expedir comprobantes por las actividades que realice y conservar una copia a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

Para los personas morales no contribuyentes, se encuentra establecido en el artículo 72 fracción II, esta nos dice que *se debe expedir comprobantes que acrediten las enajenaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y conservar una copia de los mismos a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los que deberán de cumplir con los requisitos que fijen las disposiciones fiscales respectivas.*

En lo que respecta a las personas físicas que obtengan sus ingresos por honorarios o la prestación de un servicio personal independiente, se encuentra establecida en el artículo 88 fracción III, en el cual nos indica que debe de *expedir comprobantes por los honorarios obtenidos.*

De las personas físicas que arriendan inmuebles se encuentra en el artículo 94 fracción III establece la obligación de expedir comprobantes por las contraprestaciones recibidas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De las personas físicas por actividades empresariales se encuentran establecidas en los artículos 112 fracción III en el cual establece *expedir comprobantes que acrediten los ingresos por actividades empresariales*;

El artículo 119-I fracción IV que nos habla de las personas en el régimen simplificado del cual menciona que *deben de expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Reglamento del Código fiscal de la Federación. Dichos comprobantes deberán además de contener la leyenda de "Contribuyente Régimen Simplificado"*.

119-Ñ fracción V se refiere a la obligación que tienen las personas físicas que tributan en el Régimen de Pequeños Contribuyentes el cual dice que se *deben de entregar a sus clientes copias de las notas de ventas cuando se trate de operaciones mayores de \$63.00 y conservar originales de las mismas. Estas notas deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código fiscal de la Federación y el importe total de la operación en número y letra*;

Como es observable en todos se marca la obligación de expedir un comprobante que acredite los ingresos percibidos por las actividades que realice todo esto de acuerdo al régimen en el cual se encuentre tributando, lo cual tiene como finalidad, que el contribuyente al realizar el pago de sus impuestos, lo realice considerando el total de sus ingresos y por ende contribuir al gasto público de una forma correcta.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.4. REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES FISCALES.

Los requisitos de los que hace mención el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación son los siguientes:

- Nombre denominación o razón social de quien los expida.
- Domicilio fiscal.
- Registro Federal de Contribuyentes.
- Si tiene más de un local, el domicilio del lugar en que se expide.
- Contener folio impreso.
- Lugar y fecha de expedición.
- Cantidad y clase de mercancía.
- Valor unitario en número e importe total en número o letra, así como los impuestos que hayan de trasladarse de acuerdo a las disposiciones fiscales actuales, en su caso.
- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la que se realizó la importación.

Aún cuando los requisitos fiscales que se establecen en el Código Fiscal de la Federación, son bastantes, no son todos, y tampoco son para todos los comprobantes, no son todos, y tampoco son par todos los comprobantes, ya que el artículo 29-A en su último párrafo establece el comprobante simplificado, los cuales se deben de expedir de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Los requisitos que debe contener un comprobante fiscal simplificado se encuentra regulado por el artículo 37 del Reglamento del Código Fiscal Federal, el cual en su fracción primera nos señala cuales son, por lo que a continuación se enunciarán:

- Nombre denominación de quien los expide.
- Contener el número de folio impreso.
- Lugar y fecha de expedición.
- El importe de la operación escrito en número y letra.

Ese mismo artículo 37 en su fracción II nos habla de los comprobantes emitidos por maquinas registradoras, de igual manera nos indica que estos deben de ser consistentes con la copia de los registros de auditoria de las maquinas registradoras, en los que debe aparecer el importe de las operaciones y además cumpla con el hecho de que estas maquinas registradoras contengan el orden consecutivo de las operaciones realizadas y el resumen de las ventas diarias firmadas por el contribuyente, y que de igual manera deben realizar facturas globales diarias con base en los resúmenes de los registros de auditoria, separando a su vez el monto al Impuesto al Valor

Agregado a cargo del contribuyente, las cuales a su vez también deberán de estar firmadas por el contribuyente.

En el último párrafo del artículo 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala que las personas que emitan sus comprobantes por medio

de las maquinas registradoras deberán contener los requisitos que señal el artículo 29-A del mismo Reglamento.

3.5. DIFERENTES COMPROBANTES FISCALES UTILIZADOS.

Los comprobantes fiscales se encuentran divididos en los genéricos y en los comprobantes simplificados, pero aún así no todas las personas utilizan los mismos, ya que de acuerdo a su actividad son esos los que utilizan, por tanto a continuación se mencionan los más utilizados:

FACTURA.- Es un documento de tipo mercantil, en el cual se deja plasmado un acto de compraventa. En este documento se deben de cumplir con todos los requisitos fiscales que establezcan las autoridades respectivas en la materia.

NOTA DE VENTA.- Es un documento de tipo mercantil en el cual se deja plasmado un acto de compraventa. En este a diferencia de la factura se deben de cumplir únicamente con los requisitos de un comprobante simplificado, conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

RECIBOS.- Es un documento en el que se establece la contraprestación de un servicio. En cuanto a los requisitos que deben de cumplir, van en concordancia con los servicios prestados, los cuales pueden ser por:

Honorarios.- Los cuales deben de cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, y a estos se les adiciona los establecidos en el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 103, al cual hace alusión de que **estos además deben de ir firmados por quien los expide.**

Arrendamiento.- Estos deben de cumplir además de los establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, con los que marca e el artículo 112 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta, el cual hace hincapié en que estos deben de contener el número de cuenta del predial del inmueble y la firma del contribuyente que expide o de su representante, y en el caso de copropiedad, se establece que será el representante común quien expídalos comprobantes.

CAPITULO 4

DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.

4.1. Formalidades del precepto constitucional que se deben observar para la legalidad para la legalidad de la Orden de Visita.

4.2. Formalidades que se deben observar en la Visita de Verificación de Expedición de Comprobantes Fiscales.

4.I.- FORMALIDADES DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA LA LEGALIDAD DE LA ORDEN DE VISITA.

Dentro del actuar del poder administrativo, en materia fiscal uno de los principales artículos, es el del Código Fiscal de la Federación, el cual de alguna manera tutela las garantías de LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICAS QUE TUTELA EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION.

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- CONSTAR POR ESCRITO. Este requisito de alguna manera se encuentra contemplado dentro del artículo 8º. Constitucional, derecho de petición, el cual señala, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

II.- SEÑALAR LA AUTORIDAD QUE LO EMITE. En esta fracción se delimita el requisito de competencia de las autoridades, las cuales para poder actuar deben tener competencia para poder realizar los actos que afectan a los particulares; es decir, que entre el conjunto de facultades que legítimamente pueda realizar se encuentre precisamente aquella que la autoriza a producir actos de molestias a los a particulares consistentes en la intromisión estatal en la privacidad individual para comprobar que se han atacado las disposiciones fiscales.

Competencia material, competencia respecto de las personas que afectan.

Por la época en que ejercen sus facultades, competencia temporal.

Y en ciertas circunstancias el asunto debe encontrarse en la instancia o etapa en que la autoridad misma puede actuar.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Competencia territorial, facultades para poder actuar en una circunscripción determinada.

Dependiendo del monto de los créditos. Competencia de cuantía.

III.- ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO Y EXPRESAR EL OBJETO DE LA MISMA

A).- Estar relacionadas las disposiciones legales que justifican la formulación de la orden.

B).- Incluir un análisis de los antecedentes que permiten concluir que los mismos cumplen con las normas mencionadas en el cuerpo del escrito; en este caso se pueden tratar de abstenciones o situaciones de omisión, que también originan la aplicación de normas legales.

C).- Incluir los antecedentes y las disposiciones mencionadas los cuales deberán estar debidamente relacionados, para concluir en la validez.

Por motivación debe entenderse que se "deben externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad formuló para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal."

La fundamentación consiste en "expresar los preceptos legales en que se apoya el acto, debiendo existir adecuadamente entre el motivo y el fundamento expresado."

IV.- OSTENTAR LA FIRMA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE.

Por otro lado se establece como requisito que el acto que se notifica por escrito contenga la firma del funcionario competente para ello, siendo un requisito indispensable para su validez ya que su ausencia, o bien el uso de una firma "facsimilar" constituyen una violación de garantías individuales, ya que las resoluciones que dictan las autoridades no se ajustan a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, pues esta disposición requiere que todo acto de autoridad debe estar emitido por autoridad competente, por escrito y con la firma del funcionario que lo emitió, de lo que se desprende que debe ser firma autógrafa, pues sólo puede concebirse jurídicamente como firma,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aquella que suscribe personalmente y de puño y letra el funcionario que haya resuelto una instancia administrativa y que compruebe dicha resolución con el documento respectivo. Como requisito de autenticidad a que se refiere la disposición del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

"FIRMA FACSIMILAR CARECE DE AUTENTICIDAD UNA RESOLUCION QUE CONTENGA DICHA FIRMA." La ausencia de firma autógrafa en una resolución, aún cuando exista una firma facsimilar, constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, que previene que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que las resoluciones de la autoridad ostenten la firma del funcionario que las emitió, pues sólo mediante la firma que suscribe personalmente de su puño y letra el funcionario que haya resuelto una instancia administrativa, puede establecerse la autenticidad de la resolución. Consecuentemente ante la imputación al actor de que dicha resolución tiene una firma facsimilar, la autoridad debe probar en el juicio de nulidad con el documento respectivo, que la resolución impugnada contiene esa firma autógrafa.

Es importante considerar que de incumplir con las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes se puede caer en algún ilícito.

El ilícito tributario puede adoptar dos especies que no se han conceptualizado definida y uniformemente: la infracción y el delito.

Generalmente acepta que el término infracción es el género y los delitos y contravención o infracción, en ese sentido estricto, las especies.

La diferencia entre infracción y delito debe partir del análisis de "dos elementos de suficiente importancia que arrojen un poco de luz sobre la cuestión: el primero consiste en que en las infracciones la autoridad sancionadora es una autoridad de carácter administrativo; el segundo es que el tipo de la pena sólo a la multa."

Por lo que se refiere al primer elemento, eso es, a la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, mucho se ha discutido de su constitucionalidad, puesto que el artículo 21

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

constitucional establece que la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía corresponde a la autoridad administrativa y que únicamente pueden consistir dichas sanciones en multas y arresto. En este sentido también se ha considerado que una norma fiscal no puede ser considerada como reglamento de policía y buen gobierno.

En cuanto a la sanción como segundo elemento antes referido, constituye la consecuencia lógica-jurídica inmediata por el incumplimiento o contravención de una norma, puede adoptar diversas formas según se desarrolle el ilícito, el interés protegido y afectado, así como la finalidad que con su aplicación se persiga.

Y dentro del ámbito tributario; encontramos el incumplimiento forzado a través del procedimiento económico-coactivo; la indemnización en los recargos generados por el incumplimiento; y así sólo nos resta la sanción cuyo fin es afflictivo, proplamente un castigo. Tal finalidad es común a las sanciones impuestas por infracciones y delitos cometidos. No existe una diferencia sustancial.

Por lo que respecta al delito fiscal, consistirá en aquélla conducta que sea considerada como tal en las leyes respectivas; sus elementos:

- A).- La imposición de la sanción será por parte de la autoridad judicial;
- B).- La sanción nunca consistirá en una pena económica sino de carácter corporal.

Por lo expuesto, podemos válidamente concluir que el ilícito tributario puede adoptar la figura de la infracción o del delito, según encontramos los elementos antes referidos propios de cada figura,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pero también puede el ilícito, o la conducta ilícita concretar ambas figuras jurídicas si es que así se encuentra en las leyes respectivas.

Lo anterior no vulnera en modo alguno la máxima constitucional contenida en el artículo 23, en el sentido de que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito," puesto que una misma conducta ilícita es objeto de una sanción pecuniaria y corporal en atención de su gravedad, y su imposición corresponde a autoridades distintas.

Por último se establece el procedimiento que debe observar la autoridad al momento de sancionar una infracción, con el fin de actualizar las sanciones en este capítulo, ya que en virtud de la erosión del poder adquisitivo de nuestra moneda, de no existir un procedimiento que actualice dichas sanciones, el legislador se vería obligado a reformarlas constantemente.

Igualmente se establece que en caso de pago extemporáneo de las multas impuestas a los particulares por la comisión de infracciones a las disposiciones fiscales, deberán actualizarse los montos de las mismas a partir del mes en que se debieron enterar y hasta la fecha en que efectivamente se cubran, siendo aplicable el procedimiento establecido en el artículo 17-A de este Código, para efectuar la actualización referida. Esta disposición entró en vigor a partir del 1º. De enero de 1990.

Por lo que respecta al delito, por aplicación supletoria del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable a asuntos del orden federal, por disposición expresa prevista en el Código Fiscal de la Federación, delito es el acto u omisión que sancionaran las leyes penales.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUJETO PASIVO DE LA VISITA. La autoridad a la que confía la ley la expedición de la orden de visita es correlativo con la existencia de un sujeto pasivo obligado a soportar la actividad en que dicho mandamiento se traduce.

La actuación inspectora ofrece, la estructura de una relación jurídica, en cuanto que hay un sujeto activo (la Administración a través de sus órganos), que ejercita unas facultades definidas por las normas, y un sujeto pasivo a los que el ordenamiento impone el cumplimiento de sus deberes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por prescripciones de rango Constitucional resulta indispensable que la orden de visita precise en forma indubitable la persona que debe tolerar en su domicilio, papeles y posesiones, la practica de diligencia de investigación y/o comprobación fiscal, de forma tal que no se preste a ninguna confusión, como cuando se emplean abreviaturas o siglas para designarla; criterio que fue acogido por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Administrativa en asunto que se sometió a su decisión:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN QUE CARECE DE LEGALIDAD CUANDO CONTIENE ABREVIATURAS PARA DENOMINAR LA PERSONA A QUIEN SE DIRIGE.- El artículo 43 del Código Fiscal de la Federación prevé que toda orden de visita además de los otros requisitos debe contener el nombre de la persona a quien vaya dirigido, precisándose de forma indubitable el nombre de la persona moral de que se trata y no únicamente señalar en forma ambigua dicho nombre (Verastegi Investigación Industrial, diseño y desarrollo, S.A.), toda vez que la abreviaturas con que se pueda denominar a la persona a quien se dirige , pueden ser objeto de múltiples interpretaciones, violándose en perjuicio de la quejosa la garantía de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional.(Amparo directo 20/88.- Verastegi Investigación y Industrial, Diseño y Desarrollo, S.A.- 10/02/88.-Unanimidad de votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretario: Ricardo Barbosa Alanís).

VIOLABILIDAD DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD DENTRO DE LA ORDEN DE VISITA.

Otra grave irregularidad que se observa en este tipo de órdenes, es la falta de definición, en las órdenes de visitas relativas, de una de las condiciones de ejercicio de las atribuciones de los visitadores, a saber, su límite temporal, lo que permite una duración indefinida de sus actuaciones.

Pero la omisión del legislador no puede justificar el que tales órdenes incumplan dicho requisito, pues aunque la ley del acto no lo prevea, es deber de las autoridades administrativas observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de seguridad jurídica del visitado, toda vez que por encima de la ley se haya el mandato imperativo del artículo 16 Constitucional, que consagra dicha garantía a favor de todos los visitados, sin hacer excepciones en atención al género de visita domiciliaria de que se trate.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INSPECCION. RESULTA CONTRARIA A LA GARANTIA DE SEGURIDAD JURÍDICA A LA ORDEN DE, EN LA QUE SE OMITI ESPECIFICAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.- La orden de visita debe contener en sí misma todos los elementos todos los elementos requeridos por la ley para su validez, independientemente de que su objeto sea inspeccionar, verificar o auditar, de tal manera que la actuación de la autoridad ejecutora así como la sujeción del visitado habrán de quedar determinados en cuanto al tiempo que deba durar la visita ordenada; por lo que si la autoridad emite una orden de inspección para constatar el cumplimiento de una obligación específica como lo es la expedición de comprobantes fiscales, la duración de tal orden no puede quedar al arbitrio de los ejecutores, por lo que deberá determinarse el periodo que abarca la inspección en cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 Constitucional.-

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

VISITAS. ORDENES DE, DEBEN PRECISAR EL PERIODO EN QUE SE LEVARA A CABO LA INSPECCION EN RELACION A LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- A fin de que la autoridad exactora satisfaga los requisitos previstos en la fracción III, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, y así mismo, con el propósito de que se cumpla cabalmente con la garantía de la debida motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, resulta indispensable que las órdenes de inspección que emita la autoridad competente, en relación a la verificación del correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales en cuanto a la obligación del contribuyente de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realiza, precisen el término dentro del cual se autoriza a los visitadores a ejercer sus facultades sus facultades de verificación. En efecto de conformidad con el noveno párrafo del artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa, podrá practicar visitas domiciliarias, para exigir, entre otras cosas, la exhibición de libros y papeles necesarios para comprobar que se han atacado disposiciones fiscales, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades de los cateos. Dichas órdenes de visita para satisfacer las formalidades exigidas por dicho precepto deben contener los siguientes requisitos: 1.- constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitidas por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto a la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que exijan las leyes de la materia. En ese orden de ideas, la autoridad emisora de la orden de inspección, por un principio lógico, y de seguridad jurídica para el visitado, al señalar el objeto o propósito de la misma, debe precisar el periodo que deberá ser revisado por los auditores; ese principio se encuentra establecido. En el artículo 38, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, precepto que establece en lo conducente que los actos administrativos deben de estar fundados y motivados y expresar el objeto y propósito de que se trate: Para satisfacer con plenitud dichos requisitos, es necesario que la orden de visita precise el periodo de inspección, pues ello permitiría que la persona visitada conociera en forma plena dicho periodo y que los visitadores se ajustaran estrictamente a lo establecido en la orden respectiva. Por tanto, como ya se dijo, se estima que el señalamiento del término a que debe supeditarse la inspección debe ser pleno, pues sólo de esa manera se cumple con los extremos previstos en el artículo 16 constitucional.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.2. FORMALIDADES QUE SE DEBEN OBSERVAR EN LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.

Las visitas domiciliarias de expedición de comprobantes fiscales deben de contener ciertas formalidades en su realización conforme al artículo 49 del Código Fiscal Federal, el cual dice:

ARTICULO 49.- Para lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de éste Código, las visitas domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales o la presentación de solicitudes o el aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, se realizará conforme a lo siguiente:

I.- se llevará acabo en el domicilio fiscal, establecimientos, puestos fijos y semifijos en la vía pública, o sucursales de los contribuyentes siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales o presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes.

II.- Al presentarse los contribuyentes al lugar donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al contribuyente visitado, a su representante

legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

III.- Los visitadores se deberán de identificar ante la persona con quien se atienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

IV.- En toda visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales o la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes, se levantará acta en el que se harán constar en forma circunstanciadas los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, relativos al expedición de comprobantes fiscales o a la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes, en los términos de este Código y su Reglamento, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

v.- Si al cierre de la visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se atendió la diligencia o los testigos se niegan a formar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia e asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria.

VI.- Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales o presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Si se observa que el visitado no se encuentra

inscrito en dicho registro, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de la omisión.

Lo que principalmente diferencia este tipo de ordenes de visitas, con las de revisiones de pago de impuestos, son las fracciones I y II, de las cuales la primera nos hace ver que se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos y puestos fijos en la vía pública, o sucursales de los contribuyentes, esto nos indica que se hacen de manera individual par cada uno de ellos y que en el caso de realizarse en una sucursal no necesariamente se tendrá que hacer del conocimiento en la matriz de la empresa, y por consecuencia, esto puede llevar a que se sancione dos veces a un mismo contribuyente, porque haya omitido algún requisito fiscal, o bien la imprenta hubiese cometido algún error en la impresión de los mismos. Lo cual nos lleva a que el contribuyente es sancionado dos veces por una misma situación única, y resulta que esto es inconstitucional conforme alo que establece el artículo 23 de la Constitución Política de nuestro país, el cual marca que *"Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene"*, cabe mencionar que el articulo 84 fracción IV, de igual manera viola este precepto constitucional al establecer que las autoridades fiscales podrán además de imponer la multa clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días, esto deja al arbitrio de las autoridades el imponer al contribuyente otra sanción aparte de la multa, en otro documento con distinta fecha a en el que se impuso la sanción con distinto folio, no dando con esto continuidad al acto anterior y debido a esta clausura al contribuyente se le causa un perjuicio en su economía ya que

este deja de percibir dinero por los días que dure clausurado su negocio, no bastando sólo con la multa pecuniaria.

La otra gran diferencia es la establecida en la segunda fracción, la cual indica que esta orden se puede llevar a cabo con cualquier persona que se encuentre al frente del establecimiento e el momento de la visita. Esto causa un gran problema para los contribuyentes, ya que existen ocasiones, en que ellos mismos manejan sus negocios, y si por determinadas razones estos tienen que dejar la ciudad por un par de días y por tanto solicitan la ayuda de una tercera persona, por ese lapso de tiempo, y esta persona en la ignorancia del manejo de un negocio olvida expedir un comprobante, y esto se da en el momento de una visita de verificación de expedición de comprobantes fiscales, el contribuyente resultara sancionado sin haber pretendido evadir una obligación fiscal.

También pude resultar que en el momento de la visita se encuentre como encargado del negocio un menor de edad, aún cuando sea por unas horas, si se tiene en cuenta que el desahogo de este tipo de visitas, se inician y terminan en un lapso de tiempo máximo de una hora, dicha orden carecería de valor, ya que un menor de edad, conforme a la Constitución Política aún no es responsable de sus actos, por lo que en esta situación, se debería de hacer entrega de un citatorio, conforme a lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe hacer mención respecto a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES. ANTES DE INICIARSE DEBE DEJARSE CITATORIO PARA EL DÍA SIGUIENTE SI NO SE ENCUENTRA AL VISITADO O A SU REPRESENTANTE.

El artículo 44 del Código Fiscal de la Federación no establece que, tratándose de visitas domiciliarias con la única finalidad de verificar que el visitado sí cumple con sus obligaciones en los términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal Federal, pueda practicarse la visita con quien se encuentre en el establecimiento donde deba practicarse la diligencia, sin que previamente se deje citatorio para el visitado o su representante por no encontrarse en el momento de presentarse los visitantes. Esto es, la disposición legal de que se trata es clara al establecer que al presentarse al lugar donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio a estos últimos para que los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la visita; que este citatorio se dejara con la persona que se encuentre en ese lugar, y que si el visitado o su representante no esperan a los visitantes en la hora y día determinados, la visita entonces sí se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado. Además las fracciones I y III del artículo 42 del mismo Código Fiscal de la Federación no hacen tampoco una distinción de las visitas de "auditoria", y las visitas para verificar que se cumplan la obligación "de expedir comprobantes por las actividades que se realicen", de la que pudiera derivarse un procedimiento distinto de unas y de otras. Más aún, la disposición establecida por el párrafo tercero de la fracción II del artículo 44, de que "cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitantes podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad", guarda unidad con "los casos de visita en el domicilio fiscal" que en forma genérica enuncia el mismo artículo 44 de que se trata, e indudablemente con el artículo 43 que establece el requisito de las ordenes de visita y, por lo mismo, con el artículo 42 del citado ordenamiento, que establece como medios de comprobación de que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales, entre otros, las visitas a tales contribuyentes. También requiere precisar que la jurisprudencia sustentada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con la voz: "VISITAS DE INSPECCIÓN, SE PUEDEN ENTENDER CON QUIEN SE ENCUENTRA AL FERENTE DE LA NEGOCIACIÓN", en la página 15 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 68, correspondiente al mes de agosto de 1993, no interpreta que antes de "iniciar", una visita domiciliar de inspección, no debe citarse al propietario o a su representante para "recibir la orden de visita" sino están en el momento de presentarse los visitantes en el lugar donde deba practicarse la diligencia. Además, según la última resolución con la que se integró la jurisprudencia en cuestión, publicadas en las páginas de la 87 a la 91 del Tomo XII, agosto de 1993, Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, tal resolución se dictó en el amparo en revisión 1097/92, en el que se reclamó el artículo 137, fracciones II y VII del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, por lo que obviamente el criterio de interpretación que contiene tal jurisprudencia se refiere a esa disposición, más no a la contenida en el artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 10/95. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Guadalajara. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mójica Hernández. Secretario: Héctor Salazar Gutiérrez.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo I, junio de 1995. Tesis: III.2º. A. Página: 565. Tesis Aislada.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Respecto a la fracción I, es de notoria contradicción por una parte la constitución en su artículo 16 garantiza la inviolabilidad del domicilio, y por otra parte en su artículo 31 fracción IV impone la obligación de contribuir a los gastos públicos de manera que dispongan las leyes; de modo que el respeto ala intimidad de los individuos no puede desvincularse del cumplimiento de los deberes constitucionales a cargo de toso habitante del país, aunque sea evidente que toda visita domiciliaria afecta el recinto privado de la persona, ya que el respeto mismo de la constitución exige la verificación del correcto cumplimiento de la obligaciones fiscales.

Al respecto Hugo B. Margáin comenta: "La intromisión del poder público en el domicilio particular es uno de los acontecimientos que suscitan mayor repulsión de parte de los individuos, y por mucho tiempo constituyo un franco atropello, al cual se vieron sometidos mientras no se creó un régimen jurídico de protección de libertades individuales", es decir, la sola intrusión de la autoridad en el domicilio del particular es ya acto de molestia que éste último esta obligado a soportar sólo en el caso de que la visita se encuentre rodeada de toda la protección que el Constituyente quiso dar para la privacidad del domicilio.

Un punto importante que hay que destacar es el que los visitantes se tengan que identificar plenamente ante los contribuyentes, y este poder constatar que son los mismos que se encuentran en la orden de visita, ya que nunca faltaran personas que se quieran hacer pasar por autoridades.

De igual manera es muy importante que los contribuyentes designen a los dos testigos, ya que estos son los que darán fe, tanto del comportamiento, como de los hechos que consignen en las actas los auditores.

También es de suma relevancia la realización del levantamiento del acta en la que se consignan los hechos de la falta de expedición de comprobantes fiscales o de algunos de los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales vigentes, ya que es aquí en donde el contribuyente puede realizar su defensa, haciendo que se conste en la misma, todos y cada uno de los por menores suscitados durante la visita, y no en la negativa de firma, como muchos pretenden, y que esto no invalida el valor probatorio de la misma.

El hecho de que la falta de firmas en el acta, tanto del visitado como de los testigos no invalide el valor probatorio de la misma puede conllevar a actos ilícitos por parte de las autoridades, ya que estos una vez obtenida la firma de la orden pueden iniciar el levantamiento del acta y consignara en ellas la negativa de la firma y otros hechos no ciertos para posteriormente tan sólo dejar copia de la acta en el establecimiento, asentándolo también en el acta, esto en virtud de las presiones que sedan desde las altas esferas del gobierno, en el afán de cumplir con una determinada cantidad de revisiones en expedición de comprobantes fiscales en las que existan observaciones, perjudicando de esta manera al contribuyente, el cual difícilmente podría desvirtuar los hechos asentados en un acta que no carece de valor probatorio, y la cual incluso, esta dejaría entre ver un acto de rebeldía por parte del visitado y os testigos.

Por lo que sería conveniente que en el caso de negativa de la firma, las autoridades no solamente asentaran este hecho, sino que las autoridades

deberían de designar nuevos testigos, consignando en el acta este suceso, y aparecer en las actas las firmas de los nuevos testigos.

Cabe hacer hincapié el hecho de que en este tipo de visitas solo hay un levantamiento de acta la cual hace las funciones de acta de inicio y acta final, dando como explicación las autoridades fiscales que por ser "visitas rápidas" es innecesario hacer el levantamiento de actas parciales, dejando al contribuyente en total estado de indefensión al no poder presentar pruebas que desvirtúen lo asentado en el acta, estableciéndose al respecto la siguiente jurisprudencia:

VISITA DE INSPECCION PARA VERIFICAR OBLIGACIONES EN MATERIA DE COMPROBANTES FICALES. DEBE LEVANTARSE ACTA FINAL EN LA.

El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación no hace distinción en "el desarrollo y procedimiento" de una visita domiciliaria de auditoria y una para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas a la obligación de expedir comprobantes fiscales; y las disposiciones de las fracciones IV a VI del artículo 46 del mismo Código, guardan unidad respecto al acta final que deba levantarse en las visitas domiciliarias; cobrando relevancia la disposición de que entre "la última acta parcial" y "el acta final", deberán transcurrir cuando menos quince días "durante" los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o "registros que desvirtúen los hechos u omisiones" que se consignarán en las actas parciales, y de los que "se hará mención expresa" en el acta final. Por tanto no podría decirse a priori que el particular no puede presentar pruebas que desvirtúen lo asentado en alguna acta parcial, y por ello no puede omitirse el levantamiento de la repetida acta final en toda visita domiciliaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 18/94. Refacciones y Rectificaciones Naitoh, S.A de C.V. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos.

Ponente: José Manuel Mójica Hernández. Secretaria: Celerina Juárez Cruz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XIV-Diciembre. Tesis: III 2º.A. Páginas: 456. Tesis Aislada.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO 5

PRACTICA Y DESARROLLO DE LA VISITA PARA LA VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.

5.1. Del Procedimiento de la Vista.

5.2. Del Procedimiento de la Multa.

5.1. DEL PROCEDIMIENTO DE LA VISITA.

Con base a una programación compartida y coordinada con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el Gobierno del Estado se seleccionan los contribuyentes a visitar y se programan las rutas de verificación.

Para efectuar la selección de contribuyentes a revisar la Administración Local de Auditoría entrega al Gobierno del Estado un padrón de contribuyentes obligados a expedir comprobantes fiscales.

Se seleccionan contribuyentes que no hubiesen sido visitados o que habiéndolos visitado no se les hubiese detectado irregularidades en cuanto en cuanto a la expedición de comprobantes fiscales. Esta información deberá ser completada con la que se obtenga de las acciones de inspección por rutas.

Las visitas de inspección deberán de realizarse en horarios y días que coincidan con las actividades de los contribuyentes que se vayan a inspeccionar, habilitándose para ello días y horas inhábiles en su caso.

La fiscalización que se realice al amparo de este programa, no comprenderá la revisión de la documentación comprobatoria del contribuyente visitado correspondiente a un ejercicio fiscal determinado, sino única y exclusivamente la comprobación del cumplimiento de la expedición de comprobantes fiscales o expedirlos sin requisitos fiscales, por las actividades que realice en el momento en que se lleve a cabo la visita.

Mediante la visita de inspección habrá de verificarse que los contribuyentes expidan los comprobantes fiscales de sus operaciones, cuyo importe sea mayor

de \$63.00. Si dicho importe es de sesenta y tres pesos o menor, no estarán obligados a emitir el comprobante fiscal correspondiente, siempre que no cuenten con maquina registradora de comprobación fiscal.

Los oficios de inspección deberán estar suscritos por el funcionario competente; y estos desde su elaboración deberán de estar direccionados a efecto de evitar posibles impugnaciones por parte del contribuyente, por llenarse de puño y letra de parte de los inspectores, utilizándose para su inspección los padrones mencionados con anterioridad.

Las diligencias se entenderán con el representante legal encargado o con quien se encuentre al frente del establecimiento al momento de la visita.

Los visitadores se identifican con quien se entienda la diligencia presentando la constancia de identificación emitida por el funcionario competente.

Requieren la presencia del propietario, representante legal, encargado del establecimiento o de la persona que se encuentre al frente del establecimiento y solicitan el aviso de Inscripción al registro Federal de contribuyentes, cédula de identificación fiscal o comprobante que contenga los datos de identificación del contribuyente con el propósito de verificar los datos asentados en la orden de visita de inspección coincidan con los asentados en la orden de visita.

Entregan al propietario, representante legal, encargado del establecimiento o a la persona que se encuentre al frente, levantan acta de visita de inspección en original y dos copias asentando que el contribuyente cumple con la obligación de expedir comprobantes con requisitos fiscales y entregan copia al compareciente. Recaban firma de acuse de recibo en el original y dos copias, y procede a hacer la siguiente distribución:

- Se entrega copia al visitado.
- Se entrega original y copia al encargado del programa.
- Termina el procedimiento.

Si el contribuyente no expide comprobantes fiscales por las operaciones que realiza o los expedidos no reúnen los requisitos fiscales, proceden de manera sutil y sagaz para obtener la cooperación del visitador.

Solicitan nombre del consumidor, información en cuanto a los datos de la operación efectuada, con el fin de asentar los datos en el acta de visita de inspección de comprobantes fiscales.

Los visitadores se identifican con quien se entienda la diligencia presentando la constancia de identificación emitida por el funcionario competente.

Requieren la presencia del propietario, representante legal, encargado del establecimiento o de la persona que se encuentre al frente del establecimiento y solicitan el aviso de Inscripción al registro Federal de contribuyentes, cédula de identificación fiscal o comprobante que contenga los datos de identificación del contribuyente con el propósito de verificar los datos asentados en la orden de visita de inspección.

Entregan al propietario, representante legal, encargado del establecimiento o a la persona que se encuentre al frente del establecimiento la orden de visita de inspección en original y recaban firma de acuse de recibo en las dos copias.

Informan a quien atiende la visita de inspección del acto infraganti que se acaba de detectar en la operación u operaciones observadas.

Solicitan a quien atiende la orden de visita de inspección que designe a dos testigos.

Si el contribuyente los designa, incluye los nombres, identificación y domicilios de los mismos; si el contribuyente no designa testigos, los visitadores los designan, e incluyen los nombres, identificación y domicilio de los mismos y hacen constar en el acta tal hecho.

Levantam acta de visita de inspección conteniendo la siguiente información:

- Irregularidades detectadas.
- Firma de los inspectores.
- Firma de las personas que atiende la visita de inspección.
- Firma de los testigos.

Entregan copia legible del acta de visita de inspección al propietario, representante legal, encargado o a la persona que esta al frente del establecimiento.

Los visitadores acuden a las oficinas de la Administración Local de Auditoria Fiscal y entregan al encargado del programa original y copia del acta levantada y copia de la orden e visita de inspección.

5.2. DEL PROCEDIMIENTO DE LA MULTA.

En la fracción VI del artículo 49 se habla de que si se conocieron incumplimiento a las disposiciones, se formulara una resolución, la cual consiste

en dar a conocer al contribuyente que sobre la base de la visita realizada y al conocimiento que se tuvo del incumplimiento de las disposiciones fiscales vigentes se les encuentra que ha cometido una infracción conforme al artículo 83 fracción VII del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 83 Código Fiscal Federal, establece las infracciones que puede cometer el contribuyente, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación y específicamente las fracciones VII y IX a la letra dicen:

Fracción VII.- No expedir Comprobantes de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan o expedirlos sin requisitos fiscales.

Fracción IX.- Expedir comprobantes fiscales asentando nombre, denominación, razón social o domicilio de persona distinta a la que adquiere el bien, contrate el uso o goce temporal de bienes o el uso de servicios.

El artículo 84 del mismo ordenamiento establece la sanción. La sanción para el contribuyente que por primera vez se detecte que ha incurrido en la irregularidad de no expedición de comprobantes fiscales será la multa mínima. La multa máxima será cuando se detecte que haya incurrido en una segunda incidencia, además de que la autoridad fiscal tiene la libertad de imponer aparte de la multa la clausura de establecimiento.

El monto de dichas multas se actualizará periódicamente en los términos que establece el artículo 70 del Código Fiscal vigente.

IMPOSICIÓN DE LA MULTA

- 1.- El Encargado del programa recibe de los inspectores del Acta de Visita de inspección en original y copias y procede a elaborar oficio de imposición de multa en original y cinco copias.
- 2.- El encargado del programa turna el oficio de imposición de multa para firma del Administrador Local de Auditoría Fiscal.
- 3.- El Administrador Local de Auditoría Fiscal recibe y firma el oficio, remitiendo al encargado del programa original y 4 copias del oficio para su control y seguimiento.
- 4.- El encargado de l programa recibe el oficio de imposición de multa derivada de la visita ya firmado y lo remite al área encargada para su notificación (Las Administraciones Locales de Recaudación).
- 5.- El encargado del programa recibe del contribuyente copia del formulario múltiple de pago con el cual se enteró la multa a la institución bancaria.
- 6.- El encargado del programa registra en el padrón de contribuyentes sancionados los datos del contribuyente, fecha en que se efectuó la visita de inspección, número de veces que ha sido sancionado y establecimiento visitado, monto de la multa impuesta, así como fecha y número del recibo con el cual el contribuyente efectuó el pago de la multa ante la Institución Bancaria.
- 7.- El encargado del programa envía al área competente (en este caso las Administraciones Locales de Recaudación), los asuntos en que transcurrido el plazo para efectuar el pago de las multas impuestas no se hubieran realizado, ni interpuesto juicio o recurso alguno, para que se proceda al cobro coactivo de las mismas.

CAPITULO 6

MEDIOS DE DEFENSA.

6.1. El Recurso de Revocación.

6.2. El Juicio de Nulidad.

6.3. Juicio de Amparo.

Existen diferentes medios de defensa aplicables por parte del contribuyente, entre ellos se encuentran los recursos administrativos, el juicio de nulidad y el juicio de amparo.

6.1. EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

Es el medio de defensa en el que las autoridades fungen como juez y parte, donde a su vez los particulares pueden rebatir, ante la autoridad, los actos o resoluciones dictados por ella y que les provocan un perjuicio, ya sea por la aplicación indebida de la ley, su no aplicación o por arbitrariedades del funcionario que la dictó. Lo cual les permite corregir sus errores sin que otras personas se percaten de ello e igualmente no se crea jurisprudencia. Este se encuentra regulado en los artículos del 116 al 133 de l Código Fiscal de la Federación.

PRINCIPIOS

- 1.- De legalidad. El interés público siempre prevalecerá sobre el promovente.
- 2.- De impulsión oficiosa. Significa que basta la presentación del escrito que contiene el recurso y su tramitación seguirá sin necesidad de que el recurrente haga promociones o diligencias.
- 3.- De instrucción. Es donde se procede a definir la razón y la verdad y no sólo el particular aporta elementos probatorios, sino que la propia autoridad que tramita el medio de defensa puede aportar medios de prueba y obtenerlos.
- 4.- De la verdad material. En este debe de prevalecer la realidad y la justicia, aunque el promovente del recurso no demuestre o alegue con claridad, ya que la

autoridad debe resolver de una forma completa y correcta en beneficio del administrado.

5.- De informalidad. Este indica que no se deben exigir formalidades exageradas al particular, incluso cuando este se apoye en un ordenamiento legal incorrecta o no exista fundamento legal.

6.- De definitividad. Este nos habla que el acto recurrido no puede ser alterado de oficio por la autoridad que lo dictó, sino que tiene que impugnarse para poder ser dejado sin efectos o alterarlo.

REGLAS COMUNES

1.- Carácter optativo. Esto quiere decir que el contribuyente tiene la facultad de combatir o no el acto administrativo.

2.- Agotamiento obligatorio. Esto quiere decir que se debe de promover primeramente el recurso antes de interponer demanda ante el tribunal.

3.- Ausencia de formalidades. Es decir que el recurso no debe de limitarse con requisitos o tecnicismos exagerados, que limiten al recurrente.

4.- Apoyo legal. Es decir que los recursos deben de establecerse en una norma jurídica, misma que debe designarlos, marcar los casos en que proceden, su manejo y trámite procedimental su forma de resolverse y los alcances de dicho fallo.

PROCEDIBILIDAD

1.- Oportunidad. Esto implica que se debe de interponer el recurso dentro del plazo que marca el Código Fiscal de la Federación.

2.- Lugar de presentación del recurso. Conforme al Código Fiscal, existen dos formas:

a).- Presentación directa.

b).- Presentación por correo.

3.- Que el recurso este establecido por ley. Esto nos indica que para que el medio de defensa proceda debe estar contemplado en la legislación tributaria, ya que de no ser así no se le dará trámite.

4.- La existencia de una resolución administrativa. Es decir que un recurso no procederá sino existe un acto de autoridad que vulnere los intereses jurídicos de un particular, cubriendo los siguientes requisitos:

a).- Que el acto sea definitivo.

b).- Que sea concreto y dirigido a una sola persona.

c).- Que afecte los derechos del gobernado.

d).- Que se plasme por escrito, a excepto de las resoluciones conocidas como la "negativa ficta".

e).- que la resolución sea reciente.

REQUISITOS FORMALES

El cumplimiento de estos requisitos es importante ya que de no cumplirse, se puede perder el caso, aún cuando se tenga la razón.

Requisitos:

- 1.- El recurso debe constar por escrito.
- 2.- Debe llevar el nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal, manifestando ante el Registro Federal de Contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad y clave que le corresponde ante dicho registro.
- 3.- Señalar la autoridad a la que se dirige, (en este caso la Administración Local Jurídica) y el propósito de la promoción.
- 4.- En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada par recibirlas.

Si estos primeros requisitos no se cumplen, las autoridades requerirán al promovente a que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido, caso contrario, el recurso se tendrá por no presentado.

- 5.- El nombre del representante legal y el poder notarial que lo compruebe. También se puede acreditar la representación mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales.
- 6.- Deberá mencionarse la resolución o el acto que se impugna.
- 7.- Deberán señalarse los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- 8.- Deberán ofrecerse las pruebas y además, señalarse los hechos controvertidos de que se trate.

Si no se presentan los agravios, la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrecen prueba, la autoridad requerirá al

promovente a que en un plazo de 5 días cumpla con dichos requisitos. En caso de no presentar los agravios la autoridad desechará el recurso; sino señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado.

En el caso de que no se presenten los hechos controvertidos o el ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los hechos y las pruebas se tendrán por no ofrecidas.

Además de los requisitos con los que debe cumplir el recurso debe de contener anexos documentales los cuales son:

- 1.- El documento en el que conste el acto de la resolución impugnada.
- 2.- El documento en el que conste el acto o la resolución impugnada.
- 3.- La constancia de notificación del acto impugnado.
- 4.- Las pruebas documentales que ofrezca.

6.2. EL JUICIO DE NULIDAD

Este se puede definir como la resolución de una controversia legítima, ya sea por violación o desconocimiento de un derecho, entre los particulares y le fisco, ante un órgano de origen jurisdiccional, el cual habrá de determinar a quien le asiste la razón y el derecho, mediante la acción la acción que marcan las leyes.

El órgano que se resuelve tales conflictos es el tribunal Fiscal de la Federación, este es un tribunal de derecho, lo que significa que basta con que las partes prueben los hechos para que este determine sobre el derecho. Aún cuando este depende formalmente del poder ejecutivo, se considera un órgano judicial autónomo ya que no debe de atacar indicaciones de ninguna autoridad administrativa, incluyendo al Presidente de al República; más sin embargo tiene

sus limitantes, ya que no puede resolver sobre la inconstitucionalidad de alguna ley se encuentra restringido por su ley orgánica y otros ordenamientos legales que específicamente le atribuyen competencia.

El juicio de nulidad se encuentra establecido en el Código Fiscal de la Federación con el nombre del procedimiento administrativo de lo contencioso.

LAS PARTES

- 1.- El demandante. También conocida como la parte actora, que es el particular que solicita la nulidad de la resolución que le afecta, y en el caso del juicio, la demanda de la nulidad de la resolución, teniendo una respuesta favorable al particular.
- 2.- Los demandados. Que en el caso que nos ocupa, la autoridad que dictó la resolución impugnada.
- 3.- El Titular de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal. Que en el caso de las resoluciones de la verificación de expedición de comprobantes fiscales pueden ser el Servicio de Administración Tributaria o la Entidad federativa, dependiendo quien realizó la visita.
- 4.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

LA DEMANDA

Este es el documento con el cual se inicia el procedimiento contencioso de lo administrativo, el cual es presentado ante el tribunal Fiscal de la Federación, por el afectado, en el cual se solicita se declare la nulidad de la resolución.

La demanda debe de presentarse ante la Sala Regional, que corresponda al domicilio de la autoridad que emitió la resolución del acto impugnado, ya sea en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo. En cualquiera de las situaciones, la demanda deberá de presentarse por escrito con los requisitos y anexos que señale el Código Fiscal de la Federación, los cuales son:

Requisitos.

- 1.- Nombre y domicilio fiscal y en su caso el domicilio para recibir notificaciones del demandante.
- 2.- La resolución que se impugna.
- 3.- La autoridad o autoridades demandadas.
- 4.- Los hechos que den motivo a la demanda.
- 5.- Las pruebas que ofrezca.
- 6.- Los conceptos de impugnación.
- 7.- El nombre y domicilio fiscal del tercero interesado, cuando lo haya.

Anexos:

- 1.- Una copia de la demanda para cada una de las partes y una copia de los anexos para la autoridad demandada.

- 2.- El documento que acredite la personalidad del demandante, o en le caso de que no gestione en nombre propio el documento con el que acredite la fue concedido tal facultad ante la autoridad demandada y mencionar el registro de tal acreditación ante el Tribunal Fiscal de la Federación.
- 3.- El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
- 4.- Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando hubiere sido por correo. Si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que esta se hizo.
- 5.- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.
- 6.- El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante, en los casos del último párrafo del artículo 232.
- 7.- Las pruebas fundamentales que ofrezca.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.

- 1.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.
- 2.- Cuya impugnación no corresponda hacer a dicho Tribunal.

- 3.- Cuando el Tribunal Fiscal haya dictado sentencia, siempre que exista identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean distintas.
- 4.- En el caso de que exista lo que se llama acto consentido.
- 5.- Que el acto impugnado se encuentre pendiente de resolución ante autoridad administrativa o el propio Tribunal.
- 6.- Que pueda impugnarse por medio de recurso administrativo, con excepción de los que son optativos.
- 7.- Cuando se este impugnando el mismo acto con otros agravios a través de otro medio de defensa.
- 8.- Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.
- 9.- Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.
- 10.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.
- 11.- Cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.
- 12.- En los demás casos que dicte el Código el Código Fiscal de la Federación como improcedente.

6.3. JUICIO DE AMPARO

Esta es la última instancia que tienen todos los mexicanos para protegerse cuando por un acto de autoridad se invadan o invaliden sus garantías individuales. La Ley de Amparo marca dos tipos de Amparos; el directo y el indirecto, el primero

es cuando se violan las garantías individuales y el segundo contra actos inconstitucionales.

PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO

1.- INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.- Esto es que esta clase de juicios no proceden de oficio, sino que es indispensable que sea promovido.

2.- EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.- Es decir que debe de existir un agravio personal y directo; Se entiende por agravio un menoscabo u ofensa a la persona y personal cuando se concretiza en una persona. Se considera directo porque debe de haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente.

3.- RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.- Se entiende que las sentencias sólo surten efectos entre las personas que promovieron el juicio.

4.- DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.- Sólo se aplica actos definitivos, es decir, contra actos en los que no exista recurso alguno cuya interposición pudiese dar lugar a una modificación, revocación o anulación del acto reclamado.

5.- ERICTO DERECHO.- Solamente se resolverá la constitucionalidad del acto reclamado, conforme a los conceptos de violación o los que realmente fueron considerados en los casos de suplencia de al queja.

PROCEDIBILIDAD

Necesario es el señalar que el juicio de amparo procede únicamente cuando se han agotado todos los recursos que la ley determina, salvo que el acto de la autoridad viole de manera flagrante las garantías individuales del sujeto.

La procedencia del juicio de amparo se encuentra contenida en los artículos 159 y 114 de la Ley de Amparo, para cuando se solicita un amparo directo o indirecto respectivamente.

Para la obtención del amparo directo, la Ley de amparo en su artículo 159 establece lo siguiente:

Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la Ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le conceden los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las pruebas que fueren instrumento público;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley; respecto de providencias que afecten partes sustanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continué el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continué conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder.

XI.- En los demás casos análogos a las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Este tipo de juicio se lleva a cabo cuando se violan las garantías constitucionales.

Cuando se pretende un amparo indirecto se esta a lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Amparo, el cual dice:

ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidas por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor con motivo del primer acto de la aplicación, causen perjuicio al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contar la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de esta última hubiere quedado sin defensa del quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos del trabajo o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse al amparo contar la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en al misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejando sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que aprueben o desaprueben.

IV.- Contar los actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

V.- Contra los actos ejecutados fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley lo establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o mediante defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de terceraía.

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º. de esta ley.

Este tipo de juicios se presenta por actos claramente inconstitucionales como puede ser la no designación de testigo de asistencia, o que el acto realizado no tenga fundamento legal para realizarse, lo cual nos lleva a observar que es un juicio muy técnico y que por lo mismo el quejoso corre riesgo de que su amparo sea desechado o sobreseído por no haber agotado otro medio de defensa.

REQUISITOS

A).- Para el amparo indirecto

1.- Formularse por escrito

2.- El escrito debe contener nombre y domicilio del promovente y en su caso el nombre de quien lo promueve a su favor.

3.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado.

4.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame, el promovente manifestará bajo protesta de decir verdad cuáles son los hechos o abstenciones que el constan y constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

5.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el promovente considere violadas, así como el concepto de tales violaciones.

B).- Para el directo.

- 1.- Se debe formular por escrito.
- 2.- Contener el nombre y domicilio del promovente y de quien promueve en su nombre.
- 3.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- 4.- La autoridad o autoridades responsables.
- 5.- La sentencia definitiva que hubiere puesto fin al juicio de los actos reclamados y se reclamen violaciones a las leyes del procedimiento, por lo que se debe precisar cual es la parte de este en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.
- 6.- La fecha en que se hubiese notificado la sentencia definitiva o la fecha en que el promovente hubiera tenido conocimiento de la resolución recurrida.
- 7.- Los preceptos constitucionales cuya violación y los conceptos de violación del mismo.
- 8.- La ley que conforme al promovente se haya aplicado inexactamente o bien que dejó de aplicarse.

Sin embargo a pesar del espíritu de nuestra Constitución, el amparo lejos de ser sencillo y al alcance de todos, es en realidad un juicio complejo y difícil, lo que hace problemático su planteamiento y trámite; y se cuenta con un plazo de tan sólo quince días para agotarlo.

CONCLUSIONES

Debido a circunstancias variables, las autoridades llegan a realizar actos que se encuentran al margen de lo establecido por las leyes, los cuales por consecuencia lógica afectan a la ciudadanía, ya sea, privándolos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos por lo anterior se llegó a las siguientes conclusiones:

La realización de las visitas de verificación de expedición de comprobantes fiscales es todo un proceso que va desde la selección del contribuyente, la emisión de la orden, la realización de la visita, la emisión de la resolución y la posibilidad de la clausura del establecimiento, dentro de la realización de este tipo de visitas no sólo se verifica la expedición de los comprobantes, sino que estos se expidan con todos los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales.

Usualmente en las visitas de verificación de expedición de comprobantes fiscales, lo que se afecta es el patrimonio, por medio de imposición de multas; y en sus derechos a través del periodo de clausura que se determina a los establecimientos como consecuencia de una segunda facultad que tiene la autoridad fiscal para imponer a parte de la multa la clausura del establecimiento.

A consecuencia de lo anterior nuestra Constitución Política manifiesta en su artículo 14 lo siguiente:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Esto con la finalidad de lograr que las autoridades no incurran en actos ilegales cuando así lo consideren pertinente, y el que sus resoluciones no sean absolutas y totalitarias, si no que exista la posibilidad de ser oído y vencido ante un tribunal en el cual se demuestre la legalidad o ilegalidad de los actos realizados.

Los principales motivos por los que se puede considerar a una visita de verificación de expedición de comprobantes fiscales ilegal son los siguientes:

A).- La incompetencia de la autoridad.

Con esto se quiere decir que la autoridad que lleva a cabo el acto fiscalización debe de ser la competente, y para poder determinar si esta lo debe ser no se debe de tener en cuenta el siguiente orden:

- 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- La ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 3.- El Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 4.- La Ley de l Servicio de Administración Tributaria.
- 5.- El Reglamento del Servicio de Administración Tributaria.
- 6.- El de la Secretaría por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1996.

B).- La ausencia del motivo y su fundamento.

La orden de Verificación debe estar fundada y motivada, para poder ser calificada como constitucional según lo determina una Garantía Individual, como lo es la señalada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si no es así, la Orden de referencia es inconstitucional e ilegal, en virtud de que el numeral 38 del código Fiscal de la Federación, así lo establece. Para que se acate el artículo 16 constitucional deben concurrir en el acto de autoridad, tanto la motivación como la fundamentación. Consecuentemente el acto de autoridad debe estar apoyado en una Ley y además en la situación concreta respecto de la cual se realice el hecho, que debe quedar comprendida en el supuesto en ella prevista.

Con base en el artículo 16 constitucional y 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, toda resolución emitida se deberá de encontrar debidamente motivada y fundamentada, es decir, que se debe dejar en claro el razonamiento que explica y que justifica las causas que tomaron en cuenta por parte de la autoridad, para establecer que determinada cosa concreta se ajusta a una determinada hipótesis legal, del acto de molestia al contribuyente, en tanto que también se deben de dar el conjunto de razonamientos, por escrito, que se encuentran apoyados en las disposiciones legales aplicables al caso.

Aun cuando en la mayoría de los casos que se mencionaron anteriormente, de las autoridades respectivas, los Tribunales, tan sólo emiten una orden en la que se dispone reponga el procedimiento y se de oportunidad al contribuyente a que se defienda, o bien se de por enterado del acto de molestia que las autoridades están llevando a cabo.

En muchas ocasiones, las Ordenes de Visitas de Verificación, no están debidamente requisitadas, o sea de que se trata de documentos preelaborados, como se conoce popularmente son "machotes", lo que se ha calificado como ilegal, en razón de que le permite a cualquier persona, satisfacer la exigencia de indicar quien desarrollará dicha medida de comprobación, con el consabido abuso en el que pueden incurrir los verificadores, transgrediendo el Estado de Derecho y violentando el sistema de Derechos Humanos, que consagra nuestra Constitución Federal.

Es cierto que en el caso que nos ocupa el Administrador Local Fiscal, emitió una orden para revisar comprobantes fiscales en el domicilio del demandante, estableciéndose la firma del Administrador, el nombre y domicilio del contribuyente, en le ejercicio de sus facultades para emitir dichos actos de molestia; pero en la parte relativa a la autorización del visitador que debió llevar a cabo la inspección correspondiente, dicho espacio no contiene el mismo tipo de escritura, sino que los datos que se establecieron en esta parte de la orden se asentaron con pluma común y corriente; por lo que existe la presunción legal de que fue llenada por persona que llevó a cabo la inspección, vulnerándose con ello las garantías de la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de la hoy actora, pues de conformidad con lo dispuesto por loa artículos 38, Fracción III y 16

constitucional, toda vez que los actos de molestia aparte de ostentar la firma del funcionario competente, deben de establecer el nombre de la persona que esta autorizada para practicar la diligencia, lo que en el caso concreto, no aconteció toda vez que fue una persona distinta del Administrador Local de Auditoria Fiscal, quien sin tener alguna facultad se auto designó para intervenir y practicar la diligencia de verificación de comprobantes fiscales a través de la orden de verificación respectiva.

De igual manera que la deficiencia anterior, las Ordenes de Verificación, comúnmente no precisan el periodo sujeto a revisión, siendo este un requisito de elemental seguridad jurídica, que deben de llenar, para ser consideradas legales. En múltiples ocasiones se genera una Orden de Verificación, de la llamadas preelaboradas, se le entrega al verificador, este la requisita y dentro de las exigencias que determina la Ley Fiscal, en el espacio respectivo, de su propio puño y letra, marca la medida que abarca la medida de fiscalización, hecho que contaría flagrantemente al numeral 16 de la Carta Magna.

Dentro del procedimiento de Verificación de Comprobantes, el Código Fiscal Federal, determina que se deben designar testigos de asistencia y que además, dicha facultad recae inicialmente en el visitado y sólo a falta de dicha designación o que los nombrados no quieran aceptar dicha encomienda podrá el verificador designarlos, debiendo recaer el nombramiento en personas distintas de los verificadores, toda vez que de admitirse esta posibilidad, los verificadores serían una especie de "Juez y parte", lo que sin duda afecta en forma directa la imparcialidad de los testigos de asistencia, en perjuicio de los intereses jurídicos del visitado; si los testigos de asistencia son los que corroboran lo actuado por el

personal asignado para llevar a cabo la visita de inspección, de admitirse que los visitantes puedan actuar como tales y a la vez como testigos, desvirtuaría las funciones propias que a cada uno se les encomienda, ya que ello sería tanto como admitir que el visitado puede ser testigo de sus propios actos. Entonces, cuando el visitado se niegue a designar a los testigos de asistencia, el personal autorizado para la práctica de la visita podrá hacerlo en su negativa, pero debe recaer dicha designación, en personas distintas a ellos.

Tocante a la infracción administrativa, que previene el Código Fiscal de la Federación, el artículo 83, fracciones VII y IX y su correlativo 84, en sus fracciones IV y VI, disponen que la autoridad tributaria, está facultada para clausurar el o los establecimientos del contribuyente, en donde se cometa la infracción de referencia con el propósito de castigar al infractor de una manera ejemplar. Lo penoso del caso, lo constituye que el referido Código Fiscal de la Federación, no contempla la posibilidad de suspender dicha medida sancionadora, al agotar en su contra alguno de los medios de defensa, que al efecto previene dicho ordenamiento tributario.

Esta irregular situación, sin lugar a dudas, deja en completo estado de indefensión a los gobernados, en atención de no existir medio ordinario de impugnación, que se pueda hacer valer, en contra de la determinación multicitada, toda vez que si se agota el recurso de revocación, por citar un ejemplo, este será tramitado, con el cierre del establecimiento transcurriendo, sin poder hacer nada para levantarlo o suspenderlo.

La única medida de protección legal, es el Juicio de Garantías, mismo que debe ser tramitado ante el Juez de Distrito competente, funcionario que si se

puede conceder una suspensión provisional, de así solicitarlo el quejoso y en su oportunidad, convertir dicha medida en definitiva, si se confiere el Amparo que se pide por parte del gobernado.

También es de importancia hablar de la multa, como doble castigo, el precepto señalado con el numeral 84, fracciones IV y VI del Código Tributario Federal, le asigna a la autoridad fiscal, la capacidad de clausura el negocio de una persona que no expida comprobantes y además, le faculta imponer un castigo pecuniario, siendo esta situación contraria a lo que dispone el artículo 23 de la Carta Fundamental, mismo que determina que las personas, no pueden ser sancionadas dos veces por la comisión de un misma conducta infractora, lo que sin duda violenta una importante garantía individual en perjuicio del afectado.

Otro aspecto de igual importancia es la no individualización de la multa, esta es otra de las anomalías comunes, al no aplicar por igual las sanciones pecuniarias, como si todos los contribuyentes fueran iguales, lo que sin duda quebranta los principios de equidad y proporcionalidad, que nuestra Constitución Federal consagra en su numeral 31, fracción IV.

La única forma de evitar que las sanciones puedan ser irrazonables, desproporcionadas y, por lo tanto, excesivas e inconstitucionales, es necesario que se tomen en cuenta los siguientes requisitos: a).- La gravedad de la infracción cometida, b).- La capacidad económica del particular. Lo anterior significa que una multa fiscal por más leve que se considere, debe contener las razones y motivos que la justifiquen, para que de esta manera no se deje en estado de indefensión e

incertidumbre jurídica al particular y quede fehacientemente acreditado por la autoridad con la multa decretada no es excesiva, pues tal obligación deviene directa y taxativamente del artículo 22 constitucional; mismo que en relación con el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, en el que se exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado sin excepción alguna, conduce a establecer que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado, debe contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta como se dispuso con antelación la gravedad de la infracción la capacidad económica del infractor, la reincidencia de este en la conducta que la motiva y en fin, todas aquéllas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; de ahí que al no existir esos requisitos, obvio que la imposición aún de la infracción mínima, sin estar debidamente fundada y motivada, resulta violatoria de garantías individuales.

Por lo tanto la hipótesis "la nula o poca defensa de los contribuyentes ante las facultades de verificación de las autoridades fiscales", ha sido confirmada toda vez que de lo analizado se desprende que la medida de fiscalización, denominada visita de verificación de expedición de comprobantes fiscales, esta infinidad de casos, plagada de irregularidades, muchas de las cuales son violatorias de las garantías individuales, que en beneficio de los gobernados fija la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y debido a que la mayoría de los contribuyentes no cuentan con los conocimientos suficientes en la materia tributaria, no interpone los medios de defensa que para tales circunstancias establece a su favor el Código Fiscal de la Federación trayendo esto como consecuencia la poca o nula defensa

de sus derechos, aprovechándose de este desconocimiento la autoridad fiscal para seguir cometiendo actos inconstitucionales; la propuesta para la solución de estos problemas se llevará a cabo en el siguiente apartado.

PROPUESTA

Debido a que muchas personas que han recibido una visita de verificación de comprobantes fiscales, no son debidamente informadas con respecto al periodo de tiempo que tienen para iniciar su defensa; porque aún y cuando este ya les ha sido notificado en el oficio de imposición de multa, en su mayoría no entienden la mayor parte de los aspectos legales que en este se mencionan, y tan sólo entienden que tienen cuarenta y cinco días hábiles para pagar la multa y que en el caso de hacerlo en este periodo obtendrán un "descuento" del 20%, siendo que el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, muestra que es una opción del contribuyente el defenderse, y en el artículo 121 del mismo ordenamiento nos establece un plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del oficio, mediante escrito que cumpla con los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales al respecto.

En el supuesto de que no se interponga un medio de defensa se entenderá como una acto consentido es decir, que se consiente que el acto realizado por las autoridades es totalmente legal y por lo tanto ya no procederá cualquier medio de defensa que se interponga, y en consecuencia la resolución queda firme.

El dar por consentido un acto puede tener una ventaja, sobre todo cuando se aplican multas a contribuyentes realmente pequeños, ya que se puede solicitar a las autoridades la condonación de la multa, de conformidad con el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, desafortunadamente desconocen las leyes,

derechos y obligaciones a que están sujetos, por consecuencia no hacen uso de este derecho.

Es por ello que se propone que los particulares afectados hagan valer los medios de defensa fiscal, que previene el Código Fiscal de la Federación, ya sea el Recurso de Revocación, Juicio de Nulidad y Juicio de Amparo, con la finalidad de obtener la anulación de la resolución sancionadora, con base en las deficiencias que realiza la autoridad tributaria en el ejercicio de sus facultades. La aplicación justa de las disposiciones legales, conlleva al mejoramiento de las resoluciones entre gobernantes y gobernados.

Así la autoridad fiscal respetando el principio de legalidad y apegado todos sus actos a derecho, podrá dar cabalmente cumplimiento con su misión la cual a la letra dice: "Recaudar con calidad y eficiencia las contribuciones federales necesarias para financiar el gasto público, garantizando la correcta y equitativa aplicación de la legislación fiscal y propiciando su cumplimiento voluntario y oportuno".

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

BIBLIOGRAFÍA

INSTITUCIONES DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA U.N.A.M. ,(1995), "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Ed. Trillas S.A. de C.V., México D.F.

DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto, (1999), "Elementos de derecho administrativo", Ed. Limusa S.A. de C.V., México D.F.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, (1997), "Prontuario Normativo a Observarse en la Práctica de las Visitas Domiciliarias y las Revisiones de Gabinete", Ed. Incafi, México D.F.

LATAPI RAMÍREZ, Mariano, (1998), "La realidad de los impuestos en México", Ed. Reproducciones Litográficas S.A. de C.V., México D.F.

DIEP DIEP, Daniel, (1999), "Exégesis del Código Fiscal de la Federación", Ed. Pac S.A. de C.V., México D.F.

RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, (1991), "Derecho Fiscal", Ed. Harla S.A. de C.V., México D.F.

CARTAS SOSA, Rodolfo y AYALA VALLEJO, Graciela, (1997), "Las Visitas Domiciliarias de Carácter Fiscal", Ed. Themis S.A. de C.V., México D.F.

MARTINEZ MORALES, Rafael, (1997), "Derecho Administrativo", Ed. Harla S.A. de C.V., México D.F.

INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS, (1993), "Principios de contabilidad generalmente aceptados", Ed. Grafomagna S.A. de C.V., México D.F.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Humberto, (2000), "La Auditoría y su Papel Dentro de la Fiscalización Superior en el Ambito Municipal", Ed. Indetec, México D.F.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, (1995), "Diccionario para Juristas", Ed. Mayo, México D.F.

MARTINEZ MORALES, Rafael, (2000), "Derecho Administrativo 1er. Y 2º. Cursos", Ed. Oxford, México D.F.

RAFAEL MORALES, Rafael, (1998), "Derecho Administrativo 3er. Y 4º. Cursos", Ed. Hala, México D.F.

CARRASCO IRIARTE, Hugo, (1997), "Derecho Fiscal constitucional", Ed. Harla, México D.F.

V. CASTRO, Juventino, (1990), "Garantías y Amparo", Ed. Porrúa S.A., México D.F.